

Recurso de Revisión: RR/087/2017/RJAL.  
Recurrente: **Manuel Darío Márquez Flores**  
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.**  
Comisionado Ponente: **Roberto Jaime Arreola Loperena**

## RESOLUCIÓN NOVENTA Y CINCO (095/2017)

Victoria, Tamaulipas, a ocho de junio de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/087/2017/RJAL**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **Manuel Darío Márquez Flores**, en contra del **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición, haber formulado en quince de febrero de dos mil diecisiete, solicitud de información ante el **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **00077717**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

*"Solicito en digital los tres Informes Anuales de Actividades de la Administración 2013-2016" (Sic)*

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifestó la omisión de la respuesta por parte del sujeto obligado en cuestión, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que en dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, interpuso Recurso de Revisión en contra del **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas**.

III.- Consecuentemente, mediante proveído del seis de abril del mismo año, el Comisionado Presidente **Juan Carlos López Aceves** ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia del Comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Realizado lo anterior, en esa misma fecha se admitió a trámite el presente medio de impugnación, declarando abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en

que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V.- Cabe hacer mención que ninguna de las partes realizó manifestación alguna en el término correspondiente, a pesar de haber sido notificadas en diez de abril del actual, obrando las mismas a foja 11 y 12 del sumario en estudio.

VI.- Consecuentemente, mediante proveído de dos de mayo de dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente tuvo por concluido el periodo de alegatos y con fundamento en los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se declaró cerrado el periodo de instrucción**, quedando el presente medio de impugnación para su estudio.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** En el medio de impugnación, la parte recurrente hizo valer el siguiente motivo de inconformidad que se transcribe a continuación:

*"De conformidad en lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la solicitud de acceso a información pública fue registrada con fecha 15/febrero/2017, habiendo vencido el plazo el día 15/03/2017. Agradezco de antemano la atención a esta solicitud, proporcionando la información en digital." (Sic).*

**TERCERO.-** Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por

improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa se presentó luego que trascurrió el plazo legal para responder la solicitud de información sin que ésta haya sido contestada.

Cabe señalar que, si bien es cierto el recurrente interpuso su medio de impugnación después de la conclusión del término para dar respuesta por parte de la autoridad, cierto es también que al no resolverse la negativa u omisión a dar respuesta por parte del ente público dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de **hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de quince días** que menciona el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

**"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO.** La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento." (Sic) (El énfasis es propio).

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Ahora bien, de las constancias se desprende que la parte recurrente, en quince de febrero del dos mil diecisiete, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, a quien requirió, conocer los tres informes anuales de actividades de la administración 2013-2016.

Sin embargo, el particular refiere que, no se le fue entregada la información requerida, razón por la cual acudió ante este Organismo garante del Derecho de Acceso a la Información en dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, a fin de interponer Recurso de Revisión exponiendo como agravio que la autoridad fue omisa en entregarle la información solicitada.

Por lo que, admitido el medio de impugnación en seis de abril de dos mil diecisiete, se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, desprendiéndose que a fojas 11 y 12 de autos obran las notificaciones respectivas del citado acuerdo, siendo omisas de lo anterior, ambas partes.

Por otra parte de proveído de dos de mayo del actual se le tuvo por concluido el término para realizar manifestaciones por lo que en términos del artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración del presente proyecto.

En ese sentido, y para mayor claridad procesal, se procederá a determinar de los agravios formulados por el recurrente, dentro del presente recurso de revisión:

1.- Al interponer el recurso de revisión el particular se duele de la falta de respuesta del sujeto obligado.

Por lo que, visto lo anterior en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente.

**QUINTO.-** En el presente asunto tenemos que, el revisionista se duele de la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, lo que actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 109 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

De esta manera, en quince de febrero del actual, el recurrente solicitó al sujeto obligado, los tres informes anuales de actividades de la administración dos mil trece-dos mil dieciséis, en formato digital, es por lo narrado anteriormente que el revisionista se agravió con motivo de la omisión de la autoridad en proporcionarle una respuesta, impidiéndole el acceso a la respuesta de su solicitud.

Por lo anterior, este Organismo garante del derecho de acceso a la información, realizó una inspección en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la cual se comprueba que no existe respuesta alguna proporcionada por el sujeto obligado.

Lo narrado previamente, motivó a la inconforme a acudir a este Organismo garante, a fin de interponer Recurso de Revisión, poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Sin embargo, el Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante, en dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, manifestó haber proporcionado en esa misma fecha una respuesta, la cual consiste en el primer informe del periodo dos mil trece- dos mil catorce y del tercer informe de gobierno del año dos mil dieciséis, a la solicitud de información de la particular, de la cuenta [transparencia@riobravo.gob.mx](mailto:transparencia@riobravo.gob.mx), acción que corroboró por medio de una impresión de pantalla del mensaje de datos, donde se aprecia que dicha información fue dirigida a la cuenta electrónica del ahora recurrente.

Por lo tanto, de las documentales antes descritas se concedió al solicitante el término de quince días hábiles a fin de que, acudiera a de nueva cuenta ante este Organismo garante para interponer un recurso de revisión en contra de la contestación aludida, de conformidad con los artículos 158 y 159, numeral 2 de la Ley de Transparencia vigente en la localidad.

En base a las anteriores consideraciones, se tiene que el actuar de la autoridad, consistió en una modificación del acto reclamado, por lo que, es necesario acudir al contenido del artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia vigente en el Estado, el cual estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

...  
*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)*

De una interpretación del texto en cita, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Situación que se actualiza en el caso concreto, toda vez que la institución en cuestión no proporcionó respuesta alguna, lo que ocasionó que el particular se inconformara con la misma, presentado el medio de impugnación en cuestión.

Es importante destacar, que el acto reclamado fue modificado, lo anterior se advierte así ya que la autoridad responsable envió a la cuenta de la particular los archivos por medio de los cuales, le proporcionó:

- El documento relativo al Primer Informe de Gobierno del período dos mil trece- dos mil catorce.
- El Tercer Informe de Gobierno del período dos mil dieciséis.

Por lo tanto, quienes resuelven estiman que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, reparó las violaciones cometidas al derecho constitucional de acceso a la información de la particular, ya que, si bien es cierto en un primer momento, esto es al interponer el Recurso de Revisión, subsistía el agravio sobre la omisión en la entrega de la información; cierto es también que en dieciocho de mayo del año que transcurre, el sujeto obligado antes mencionado, enmendó las violaciones cometidas al derecho humano aquí invocado, al brindarle una respuesta, esto a través del correo electrónico a la cuenta propiedad del revisionista.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión generado con motivo de la solicitud con número de folio 00077717, en contra del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE

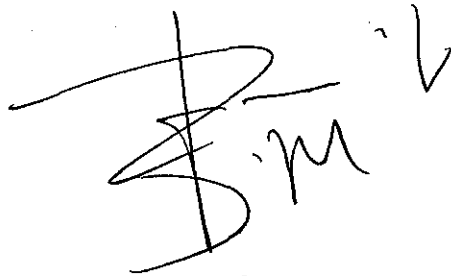
**PRIMERO:** Se sobresee el presente Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Archívese el presente asunto como concluido.

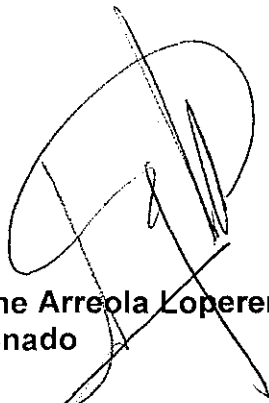
**TERCERO:** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**NOTIFÍQUESE** a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.



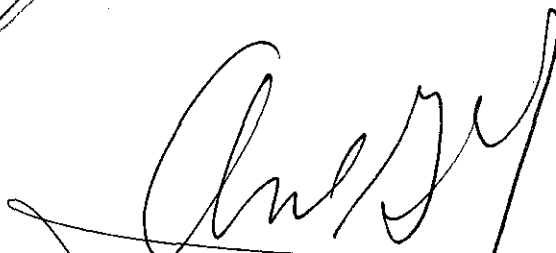
**Lic. Juan Carlos López Aceves**  
**Comisionado Presidente**



**Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena**  
**Comisionado**



**Dra. Rosalinda Salinas Treviño**  
**Comisionada**



**Lic. Andrés González Galván**  
**Secretario Ejecutivo**